

Aproximación a la actualidad del arbitraje en contrataciones públicas

CARLOS AURELIO FIGUEROA IBERICO

Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

I. MEJORA EN RESULTADOS SOBRE ARBITRAJES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

En los arbitrajes con participación de entidades públicas producto de la adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras, se suele repetir que el Estado pierde la mayoría de las controversias contra los distintos proveedores con los que mantiene vínculo contractual. Consideramos que esta creencia tiene sustento en las diversas noticias sobre corrupción, mala ejecución contractual o mala defensa del Estado, o de manera más objetiva en algunos estudios que entidades especializadas en la materia han realizado en años pasados al respecto, además de los ya comprobados procesos de corrupción que se han podido verificar a la fecha y las investigaciones que se siguen efectuando en torno a estas malas prácticas.

No obstante, de acuerdo con la reciente información proporcionada por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado (mayo de 2019), podemos afirmar que actualmente las procuradurías públicas (a nivel ministerial) han tenido resultados muy positivos que reflejan una mejora significativa en el ejercicio de la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado en esta compleja e importante materia.

Por citar algunos casos de la información remitida, y tomando una muestra significativa de procuradurías que han remitido más de cuarenta arbitrajes concluidos, podemos nombrar a las procuradurías públicas del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Ministerio de Educación, así como a la del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a la cual represento¹. En todas estas dependencias se ha superado la valla del 80% de efi-

¹ Ministerio de Agricultura y Riego, monto demandado S/19'637,586.42, monto ordenado: S/3'064,137.06. Efectividad: 84%. Cantidad de procesos: 49.

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, monto demandado: S/165'474,619.22, monto ordenado: S/21'517,014.34. Efectividad: 88%. Cantidad de procesos: 243.

Ministerio de Educación, monto demandado: S/199'603,757.19, monto ordenado: S/50'868,456.98. Efectividad: 88%. Cantidad de procesos: 278.

cacia, tomando en consideración el criterio más objetivo que se podría emplear para realizar esta medición, el cuantitativo (cabe añadir que hay otros criterios cualitativos de medición), lo cual se refleja en la simple medición de montos demandados como pretensión y montos ordenados en laudos arbitrales².

II. RESULTADOS CUANTITATIVOS ANALIZADOS POR ENTIDADES ESPECIALIZADAS

En el ámbito del arbitraje de contratos suscritos con entidades públicas producto de la adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras, existen estudios desarrollados principalmente por la Contraloría General de la República, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la Pontificia Universidad Católica del Perú.

El estudio denominado “El Arbitraje en las Contrataciones Públicas durante el periodo 2003-2013” señala que “de la evaluación de 2,796 laudos arbitrales emitidos para el periodo 2003-2013, el Estado ha obtenido resultados desfavorables en el 70% (1,969) del total de laudos. Los resultados favorables sólo representan el 27% (758 laudos) y el 3% restante corresponde a arbitrajes concluidos bajo la forma de laudos arbitrales por conciliación u homologación de acuerdos transnacionales”³.

No obstante, de lo señalado en el numeral 5) del capítulo de conclusiones del referido estudio se infiere que los criterios empleados son de carácter cualitativo, debido a que se precisa que de los 2,796 laudos revisados se aprecia que el monto peticionado por los contratistas fue de S/ 2,307'188,236 (dos mil trescientos siete millones ciento ochenta y ocho mil doscientos treinta y seis soles), constatándose que los montos ordenados por los tribunales arbitrales a pagar a favor de los demandantes ascienden a S/ 1,128'180,981 (mil ciento veintiocho millones ciento ochenta mil novecientos ochenta y un soles), suma que representa el 48.89% de reconocimiento de pago sobre lo pretendido y lo ordenado en los procesos arbitrales. Es decir, el Estado estaría obteniendo resultados favorables, según dicho estudio, en el 51.11 % de los procesos con montos ordenados pagar, por lo que, para el ejercicio de comparación con los resultados obtenidos por los ministerios referidos en el subtítulo precedente, esta es la medición cuantitativa con la que nos compararemos.

En segundo lugar, se encuentra el estudio realizado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado denominado “La defensa jurídica del Estado en los

Ministerio de Transportes y Comunicaciones, monto demandado: S/541'853,395.29, monto ordenado: S/79'370,238.63. Efectividad: 87% Cantidad de procesos: 60.

- 2 El Estado actúa como demandado en la mayoría de arbitrajes, debido a que normalmente en ejecución contractual resuelve contratos, aplica penalidades y ejecuta garantías, situaciones que son impugnadas en la vía arbitral conforme a las normas vigentes sobre resolución de conflictos de este tipo.
- 3 Recuperado en: <http://doc.contraloria.gob.pe/estudios-especiales/estudio/Estudio-Arbitraje-Online.pdf>

arbitrajes administrativos – desde la perspectiva de OSCE⁴, el mismo que presenta los resultados obtenidos durante el año 2011 según los laudos remitidos.

En este periodo se precisa que el monto controvertido fijado por las partes asciende a un total de S/ 322'311,211 (trescientos veintidós millones trescientos once mil doscientos once soles), siendo el monto de pago ordenado por los distintos tribunales arbitrales la suma de S/ 171'247,206.89 (ciento setenta y un millones doscientos cuarenta y siete mil doscientos seis y 89/100 soles), margen que representa el 53.13% de reconocimiento de pago sobre lo pretendido por los contratistas. Por consiguiente, el porcentaje favorable al Estado de acuerdo con dicho estudio es del 46.87%.

Sin perjuicio de lo expuesto, este estudio elaborado por el OSCE establece una diferenciación de entidades, encontrándose un acápite dedicado exclusivamente para los ministerios, en el que se detalla que para el año 2011 se tuvo un monto controvertido ascendente a S/15'209,483 (quince millones doscientos nueve mil cuatrocientos ochenta y tres soles) y un monto ordenado de pago por S/. 6'804,370.14 (seis millones ochocientos cuatro mil trescientos setenta y 14/100 soles), lo que representa el 44.73%, por lo que, a diferencia de la estadística global expuesta en el párrafo precedente, se advierte un porcentaje de 55.27% de éxito en las controversias conocidas por los diferentes ministerios del aparato estatal.

Por otro lado, un tercer estudio fue realizado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, denominado "Tendencias del arbitraje de contratación pública: análisis de laudos arbitrales"⁵, el mismo que obtuvo una muestra de 400 laudos (de un total de 2,043), cuyo monto total controvertido ascendió a la suma de S/ 170'213,027.30 (ciento setenta millones doscientos trece mil veintisiete y 30/100) y un monto ordenado a pagar de S/89'425,233.73 (ochenta y nueve millones cuatrocientos veinticinco mil doscientos treinta y tres y 73/100 soles), lo que representa un 52.53% de reconocimiento de pago a favor de los contratistas y un 47.47% de efectividad respecto de la defensa de los intereses del Estado.

En mérito a los resultados señalados por tres entidades distintas podemos verificar que en ninguno de los estudios se tiene un porcentaje de efectividad a favor del Estado que supere el 60%, situación que ha variado de acuerdo con la información facilitada recientemente por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado (CDJE), por lo menos en la muestra de los ministerios evaluados.

Cabe precisar que estos resultados nos muestran un avance significativo de las labores que realizan las diversas procuradurías de los ministerios (por lo menos los analizados); no obstante, cabe realizar un comparativo mayor que incluya a todas las entidades públicas en un periodo considerable y concluir con las cifras sobre el avance indicado.

4 Información compartida a través de entrega directa de una presentación realizada por el OSCE.

5 Recuperado en: <http://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2018/05/22204433/estudio-laudos-carc-pucp.pdf>

III. EXPERIENCIA DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MIDIS

A partir de nuestra experiencia en la Procuraduría Pública del MIDIS podemos identificar ciertas claves que han contribuido a la mejoría en los procesos arbitrales, las mismas que detallaremos a continuación:

Especialización de los profesionales

Contar con un equipo de profesionales especializados en las materias de arbitraje, contrataciones del Estado, derecho civil, derecho administrativo y demás ramas que tengan incidencia directa en los procesos arbitrales, nos viene otorgando mayor seguridad respecto del planteamiento de la posición de la entidad, así como las estrategias de defensa propuestas para cada caso concreto.

Sobre este tema se cuenta con la colaboración del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, que periódicamente viene promoviendo la difusión de distintos seminarios, talleres y cursos para actualizar de forma gratuita en esta importante materia y otras materias recurrentes a los distintos profesionales que forman parte de las procuradurías públicas.

Continuidad laboral de los equipos de arbitraje

Resulta de igual relevancia continuar por períodos prolongados con profesionales que muestren especialidad, eficiencia, compromiso y responsabilidad en sus labores, pues ello garantiza no solo el desarrollo de una defensa que permita reducir los montos a pagar, sino además mantiene un conocimiento permanente del expediente arbitral, permitiendo conocer el mismo desde su inicio (a través de una solicitud de arbitraje o un documento de inicio de acciones legales) hasta su desenlace (laudo arbitral, anulación o ejecución del mismo), perfeccionando la defensa mediante los casos similares que se vienen presentando en los diferentes niveles del Estado.

Conocimiento acerca de los árbitros que resuelven las disputas con el Estado

La conformación del tribunal arbitral constituye una etapa fundamental en el desarrollo de un proceso arbitral transparente y justo. Por lo tanto, una adecuada elección del árbitro de parte propuesto por la entidad, así como de la conformación del resto de integrantes del tribunal, resulta una tarea indispensable que debe ser ejercida con especial cuidado por las distintas procuradurías públicas.

Respecto del Tercer Pleno de Defensa Jurídica del Estado, organizado por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado y llevado a cabo el 18 de junio del 2016, arribó en algunos acuerdos, siendo pertinente destacar en esta oportunidad el referido a la elección de árbitros.

En dicha ocasión se proponían ternas para que el titular de la entidad, o quien haya sido delegado por este, proceda a designar a su árbitro de parte. Se proponía también la posibilidad de que dicha responsabilidad se pudiera delegar en los procuradores que acrediten experiencia en los temas a tratar.

Los criterios para la designación aprobados fueron objetivos (experiencia profesional, experiencia relacionada a temas de arbitraje, especialización en los temas controvertidos, entre otros), siendo oportuno mencionar que en aquella oportunidad me encomendaron coordinar el tema denominado “criterios para designar árbitros”, respecto del cual una de las observaciones más importantes que la experiencia nos indicaba era que los árbitros que han venido resolviendo controversias relevantes con el Estado en alguna medida habían sido cuestionados. En ese sentido, tanto la significativa cantidad de certificaciones en temas concernientes a arbitrajes en contratación pública que exponía un buen grupo de profesionales (en su mayoría abogados) que ha venido resolviendo con resultados en su mayoría desfavorables para el Estado, como la cantidad de arbitrajes resueltos por estos, no garantizaban un proceso imparcial (tesis que actualmente se viene comprobando).

Consideramos en aquella oportunidad (Pleno de Procuradores) algo que a la luz de los resultados actuales corroboramos: no se debían circunscribir los criterios de selección al conocimiento en arbitraje en contratación pública y la cantidad de procesos resueltos, pues nuestra práctica nos advertía que no necesariamente estos aspectos garantizan lo más importante, esto es, la probidad como correlato a la idoneidad.

Adicionalmente, este órgano de defensa realiza acciones de control referidas a la designación de árbitros a través de informes sobre los diversos pronunciamientos que emiten los árbitros respecto de una misma materia controvertida, analizándose los distintos criterios que se adoptan sobre resolución de contratos, aplicación de penalidades, entre otros. Esto nos permite identificar a aquellos árbitros que adoptan criterios perjudiciales a los intereses del Estado, lo cual coadyuva en conformaciones de próximos tribunales arbitrales.

IV. IMPORTANCIA DE LA INFORMACIÓN COMPARTIDA DEL CDJE PARA LA DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS, EN TANTO ALERTA PARA LAS PROCURADORÍAS PÚBLICAS

Como parte del III Pleno de Defensa Jurídica del Estado también se formularon las siguientes recomendaciones realizadas por nuestro grupo de trabajo, las mismas que fueron aprobadas por el Pleno de Procuradores Públicos:

Al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, elaborar una base de datos que contenga la información relativa a los arbitrajes en los que hayan participado las Entidades Públicas (partes, tipo de arbitraje, cuantía), los árbitros designados por las

partes, las recusaciones a los árbitros y los laudos emitidos con algún comentario sobre el resultado de estos y sobre anulaciones de laudos.

Al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, organizar cursos de capacitación especializados en materia arbitral, dirigidos a los Procuradores Públicos a nivel nacional y los abogados de las Procuradurías Públicas.

Estas dos recomendaciones se vienen implementando por el CDJE, sobre todo la referida a las capacitaciones, pues se están llevando a cabo desde hace un buen tiempo. Respecto de la base de datos, depende de las procuradurías públicas cumplir con la remisión de la información que servirá para poder sistematizar esta valiosa data que nos permita seguir mejorando en tan importante atribución de designar árbitros o recusarlos en los casos que corresponda, siempre y cuando se actúe de manera objetiva y sobre la base del cumplimiento irrestricto de las normas vigentes.

V. CASO: EMPRESA DENOMINADA X CONTRA EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA Y EL COMITÉ DE COMPRA⁶

El citado proceso arbitral guarda relación directa con lo señalado en el presente artículo, referido a la importancia de la información periódica que puede compartir el CDJE a fin de que las procuradurías públicas puedan contar con mayores elementos que permitan una adecuada designación de árbitros.

Sobre el particular, tenemos que el proceso arbitral en referencia fue resuelto inicialmente por el abogado que denominaremos "R", el mismo que declaró la invalidez de la resolución de contrato efectuado por el comité de compra debido principalmente a la omisión de notificar el informe de una autoridad administrativa a la empresa contratista, no obstante se había comprobado mediante dicho informe qué alimentos a ser consumidos en diversos centros de educación fueron declarados no aptos para el consumo humano.

Advirtiendo la deficiente motivación del laudo arbitral, la Procuraduría Pública del MIDIS interpuso recurso de anulación, el mismo que fue resuelto declarándose infundado.

No obstante lo señalado, de la revisión de la resolución correspondiente al proceso de anulación de laudo, podemos extraer lo señalado por la sala comercial, la misma que precisa dentro de sus fundamentos que no necesariamente coincide con el fondo de lo resuelto en el arbitraje.

6 Los comités de compra actúan como partes signatarias en los contratos bajo el modelo de cogestión de Qali Warma. La defensa en estos casos se hace en mérito a la figura de la parte no signataria regulada en la Ley de Arbitraje y en los instrumentos legales de Qali Warma; asimismo, la defensa de los comités de compra se realiza de manera coordinada con Qali Warma a través de su procuraduría pública, sobre la base de convenios de cooperación.

Atendiendo a la invalidez de la resolución de contrato declarada en el primer proceso arbitral, el comité de compra volvió a resolver el contrato materia de controversia, lo que derivó en un segundo proceso arbitral que fue conocido por el tribunal arbitral conformado por los abogados denominados A, B y C, los mismos que declararon fundada la pretensión formulada por la contratista referida a declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la nueva resolución de contrato.

Sin embargo, de la revisión del laudo emitido por el citado tribunal arbitral (incluido el árbitro de parte del contratista), admiten directamente que no comparten el criterio del árbitro único, principalmente por la falta de diligencia del contratista en no cuestionar el informe que le causaba perjuicio (informe que declaraba la no aptitud de alimentos para consumo humano) y el incumplimiento de sus obligaciones contractuales; no obstante, no podían desconocer la autoridad de la cosa juzgada del primer laudo al ya haber un pronunciamiento previo respecto de la validez de la resolución del contrato.

En mérito a lo señalado podemos advertir que la sala comercial que resolvió el recurso de anulación del primer laudo (emitido por el árbitro único denominado X) y el tribunal arbitral (tres árbitros) que se pronunció sobre el segundo proceso arbitral, precisan en sus fundamentos desavenencias en relación al criterio utilizado por el árbitro para emitir su fallo.

Sin embargo, atendiendo a las limitaciones establecidas en la legislación (condición de cosa juzgada de un laudo y el impedimento de revisión sobre fondo de las salas comerciales, independientemente que compartan o no los criterios esbozados por los árbitros), el laudo arbitral a la fecha se encuentra firme y consentido.

En tal sentido, resultaría importante que a través del CDJE las procuradurías públicas puedan conocer este tipo de prácticas que tienen una incidencia directa en los resultados negativos que tiene el Estado en un proceso arbitral, a efectos de evaluar mayores elementos de juicio que les permita conformar tribunales arbitrales que garanticen transparencia, probidad, idoneidad y eficiencia en sus actuaciones. En eso radica la importancia de la experiencia y la especialización, como en cada especialidad que el derecho nos ofrece y la norma nos exige.

Nuestra parte realizó respecto del referido caso las siguientes acciones a fin de evitar el perjuicio que se vislumbraba por las actuaciones del árbitro X durante el proceso:

- Recusar al árbitro, dicha recusación resultó infundada.
- Solicitar testimonios de funcionarios de la entidad administrativa competente en materia de inocuidad de alimentos, los mismos que fueron actuados pero que no fueron tomados en cuenta al momento del laudo.
- Plantear recurso de anulación por motivación aparente e incongruente, resultando también infundado.

Todas estas acciones fueron desestimadas en la medida que no era posible oponernos a la designación residual del árbitro por el centro de arbitraje correspondiente, pues en documentos y experiencia mostraba aparentemente mucha solvencia profesional, siendo que a nuestro criterio y el de otros profesionales en la materia, como se ha evidenciado, implicó un laudo muy cuestionable que en buena cuenta ordenó un pago de aproximadamente dos millones de soles por daños y perjuicios ocasionados a una empresa, que de acuerdo a informes técnicos de la autoridad competente (que nunca fueron cuestionados en ninguna vía) había determinado que en cuatro ocasiones (dos en la planta del contratista y dos en centros educativos) se encontraron alimentos no aptos para el consumo humano.

VI. PANORAMA ACTUAL DEL ARBITRAJE REFERIDO A DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

Actualmente el panorama sobre el arbitraje con intervención estatal está en una etapa peligrosa al haberse demostrado casos de corrupción de manera fehaciente, y estando en estos momentos por discutirse la prisión preventiva de un considerable grupo de árbitros, manteniéndose las investigaciones sobre otro grupo de estos.

Algunos de los investigados aún siguen inscritos en las listas de elegibles de los principales centros de arbitraje del país (por número de casos administrados). Asimismo, de la información recopilada por el CDJE se advierte que estos centros de arbitraje tampoco toman en cuenta a los árbitros cuyas recusaciones han sido declaradas fundadas por actuaciones de las procuradurías públicas, ni siquiera lo hace el centro de arbitraje del OSCE.

En tal sentido, considerando estos dos supuestos y nuestra experiencia en más de quinientos arbitrajes a la fecha (más de trescientos resueltos), también nos permitimos cuestionar a un grupo de árbitros integrantes de estas nóminas, siendo la siguiente consideración cuantitativa de árbitros no elegibles conforme con el criterio elaborado por el equipo de arbitraje de la Procuraduría Pública del MIDIS:

- Dirección de Arbitraje del OSCE: 38 no elegibles.
- Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima: 25 no elegibles.
- Centro de Resolución de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú: 24 no elegibles.

A esto debemos sumar una buena cantidad de árbitros inscritos en estos tres centros de arbitraje, cuya experiencia no es pública en la rama y en tal sentido no lo es para nuestro equipo, a pesar del tiempo que llevamos ejerciendo la defensa jurídica del Estado (casi nueve años en dos procuradurías públicas en el caso del suscrito), lo cual implica un claro riesgo en la consecución de un proceso con las garantías suficientes para que la decisión esté basada solo en normas y principios aplicables al caso en concreto.

Este riesgo, por ejemplo, se ha visto reflejado al vernos perjudicados directamente por tres laudos arbitrales emitidos por un árbitro de experiencia comprobada en numerosas participaciones en arbitrajes con el Estado y de naturaleza privada, con estudios superiores de reconocido nivel docente, entre otros criterios objetivos que podrían garantizar su idoneidad.

De estos tres laudos, uno de ellos tiene un informe emitido por un asesor externo en el que se cuestiona de manera bastante clara los considerandos y la resolución final. Este laudo no se pudo recurrir en anulación por falta de presupuesto. En el caso del segundo sí se recurrió en anulación, pero no se consiguió el resultado esperado, mientras en el caso del tercero sí se consiguió anular el laudo por el Poder Judicial.

Adicionalmente a esto averiguamos sobre muchas recusaciones en su contra y se tomó conocimiento de varias disconformidades por el desempeño como árbitro del indicado profesional, por lo que resulta fundamental la publicidad de la información que nos permita como Estado evitar y/o excluir a este tipo de profesionales de probada y controvertida actuación, pues no siempre son excluidos de los centros de arbitraje de manera oportuna.

Por consiguiente, debemos analizar la limitación que en la actualidad efectúan dos centros de arbitraje (CCL y PUCP) sobre la designación de árbitros por las partes, habiendo regulado la confirmación de dichas designaciones en base a los siguientes criterios:

Artículo 12^{o7}

Nombramiento y confirmación por el Centro

(...)

4. Para confirmar un árbitro, el Consejo toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. En los arbitrajes internacionales se toma en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.

5. En consideración a que el cargo de árbitro involucra calificaciones propias de una función de confianza y la apreciación de aptitudes no solo intelectuales en relación con un conflicto singular y partes concretas, las decisiones del Consejo para confirmar o no a un árbitro en un caso específico son definitivas, no requieren expresión de motivos y no condiciona para futuros arbitrajes.

6. En las designaciones realizadas por las partes, si el árbitro designado no acepta el encargo, no responde dentro del plazo indicado por el Centro o no es confirmado por el Consejo, el Centro otorga a la parte respectiva un plazo de diez días para realizar una nueva designación. Si el segundo árbitro no acepta, no responde o no es confirmado, el nombramiento es efectuado por el Consejo por cuenta de dicha parte, salvo decisión distinta del Consejo.”

7 Reglamento de Arbitraje 2017 – Centro de Arbitraje Cámara de Comercio de Lima.

Y el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP refiere lo siguiente⁸:

Artículo 2°

Criterios para la confirmación de un árbitro

Considerando que el nombramiento como árbitro constituye una manifestación de la confianza que las partes depositan en aquel, la Corte de Arbitraje evaluará entre otros criterios: Su aptitud para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas, su disponibilidad de tiempo, así como la información expresada en el formato de declaración proporcionado por el Centro, la hoja de vida (curriculum vitae), los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante referida al desempeño profesional o arbitral del profesional designado.

(...)

Artículo 3°

Sobre la decisión de la Corte de Arbitraje

La confirmación o no de un árbitro es inimpugnable, no requerirá expresión de causa y no es vinculante para futuros procedimientos de confirmación del mismo profesional en otros arbitrajes.

Artículo 5°

De la no confirmación de un árbitro

En caso la Corte de Arbitraje decida no confirmar a un árbitro, el Centro informará de ello al árbitro y otorgará a la parte o a las partes, de ser el caso, un plazo de tres (3) días para realizar una nueva designación.

En caso el nuevo árbitro designado rechace su nombramiento o manifestara su parecer en el plazo correspondiente, el nombramiento será efectuado por la Corte de Arbitraje, conforme al artículo 25^a del reglamento de Arbitraje PUCP 2017.

En caso el nuevo árbitro designado no sea confirmado, el nombramiento será efectuado por la Corte de Arbitraje.

Como se puede apreciar, la consecuencia de la no confirmación de un árbitro por estos dos importantes centros de arbitraje (y probablemente ocurra con los arbitrajes administrados por el OSCE) también puede ser muy perjudicial ante lo evidenciado en el presente estudio, siendo por lo tanto de vital importancia evaluar las acciones que debe tomar el Estado ante esta circunstancia.

8 Directiva del sistema de confirmación de árbitros PUCP.